



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad.

TEECH/JIN-M/088/2021 y
TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Accionante: Reynaldo David Mancilla
López y otro.

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral 012 Berriozábal,
Chiapas.

Tercero Interesado: Jorge Arturo
Acero Gómez.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.-

SENTENCIA que resuelve los Juicios de Inconformidad registrados
con los números **TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-**
TEECH/JIN-M/098/2021, acumulados, promovidos por
Reynaldo David Mancilla López¹ y el Partido Movimiento
Ciudadano², respectivamente, en contra de los resultados del acta
de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para

¹ En calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. El ciudadano no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: actor, accionante, promovente, parte actora.

² A través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 012 Berriozábal, Chiapas. Para posteriores referencias: Movimiento Ciudadano, partido actor, partido promovente.

miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por el Partido Político MORENA, acto atribuido al Consejo Municipal Electoral 012 Berriozábal, Chiapas³.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda, informes circunstanciados y escritos de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo mención específica).

1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2021-2024.

2. Cómputo Municipal. El nueve de junio, el CME 012 Berriozábal, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239,

³ En adelante: CME 012 Berriozábal.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵, la cual culminó el diez de junio, declarando la validez de la elección y, en consecuencia, entregó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, postulada por el Partido Político MORENA⁶, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos⁷:


Votación final obtenida por las/los candidatas/os

Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 Coalición "Va por Chiapas"	543	Quinientos cuarenta y tres
	167	Ciento sesenta y siete
	* 5,311	Cinco mil, trescientos once
	2,605	Dos mil, seiscientos cinco
	5,275	Cinco mil, doscientos setenta y cinco
morena	* 5,594	Cinco mil, quinientos noventa y cuatro
	2,075	Dos mil, setenta y cinco
	69	Sesenta y nueve
	144	Ciento cuarenta y cuatro
	775	Setecientos setenta y cinco
	209	Doscientos nueve

⁵ En adelante: Código de Elecciones.

⁶ En posteriores menciones: MORENA.

⁷ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento, visible a foja 375, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/010/2021.

	134	Ciento treinta y cuatro
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	7	Siete
VOTOS NULOS	622	Seiscientos veintidós
TOTAL	23,530	Veintitrés mil, quinientos treinta

3. Medios de Impugnación. Por escritos presentados ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el catorce de junio, Reynaldo David Mancilla López y Movimiento Ciudadano, presentaron demandas de Juicio de Nulidad Electoral y Recurso de Inconformidad en Materia Electoral, impugnando el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla encabezada por Jorge Arturo Acero Gómez, registrada por MORENA.

A) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó las demandas presentadas por los actores, acorde a lo dispuesto por los artículos 50, 51, y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, se recibieron los escritos de Jorge Arturo Acero Gómez⁹.

⁸ En adelante: Ley de Medios.

⁹ En calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por MORENA. El ciudadano no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

B) Trámite jurisdiccional.

a) Recepción y turno. El veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **a.i)** Tuvo por recibidos los informes circunstanciados y sus anexos relacionados con las demandas presentadas por Reynaldo David Mancilla López y Movimiento Ciudadano; **a.ii)** Ordenó registrar los expedientes con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, y la acumulación del último al primero de los mencionados¹⁰; y **a.iii)** En razón de turno por orden alfabético, los remitió a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro. Lo que se cumplimentó mediante oficios números TEECH/SG/986/2021 y TEECH/SG/989/2021.

b) Radicación y admisión de los medios de impugnación El veintidós de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **b.i)** Tuvo por recibidos los expedientes TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021; **b.ii)** Los radicó en su ponencia con la misma clave de registro; **b.iii)** Requirió al partido promovente para que señalara domicilio cierto y conocido en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como correo electrónico para recibir notificaciones; **b.iv)** Requirió a Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez para que manifestaran su oposición o consentimiento para la publicación de sus datos personales; y **b.v)**

Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar las partes en donde se asiente el nombre del mismo. En menciones posteriores se hará referencia como: tercero interesado, compareciente.

¹⁰ En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que se faculta a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de proveer respecto al cambio de denominación, y en su caso, reencauzamiento de aquellos Juicios de Inconformidad, que hayan sido promovidos como Juicio de Nulidad Electoral, Recurso de Inconformidad, Recurso de Nulidad Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o cualquier otro medio de impugnación que en esencia controviertan los resultados y declaración de validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez, relativa a la Elección de Diputados y Diputadas o Miembros de los Ayuntamientos, de conformidad a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, aprobado el dieciséis de junio del año en curso.

Admitió a trámite las demandas de mérito y ordenó la sustanciación de los medios de impugnación.

c) Cumplimientos de requerimientos. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c.i)** Ordenó no publicar los datos personales de Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez, en virtud de así haberlo manifestado por escrito; y **c.ii)** Tuvo por autorizado domicilio y correo electrónico de Movimiento Ciudadano para recibir notificaciones.

d) Requerimiento al CME 012 Berriozábal. El uno de julio, la Magistrada Instructora requirió diversas constancias al Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas.

e) Cumplimiento de requerimientos y vista a las partes. El dos de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplido el requerimiento realizado al CME 012 Berriozábal, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

f) Apertura e integración de incidente. El tres de julio, la Magistrada Instructora, en virtud a la petición en los escritos de demanda de Reynaldo David Mancilla López y Movimiento Ciudadano, ordenó aperturar e integrar el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

g) Contestación de vista. El cinco de julio, la Magistrada Instructora, tuvo por contestada la vista otorgada Reynaldo David Mancilla López y tercero interesado en auto de dos de julio; así



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

como por precluido el término de Movimiento Ciudadano, en virtud de no haber comparecido a realizar manifestación alguna dentro del término concedido para ello.

h) Resolución Incidental. El siete de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia incidental en el sentido de declarar infundadas las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, realizadas por Reynaldo David Mancilla López y Movimiento Ciudadano.

i) Admisión y desahogo de pruebas. El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones acordó: **i.i)** Admitir y desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; **i.ii)** Señalar fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por Movimiento Ciudadano; y **i.iii)** Requerir diversas constancias al Consejo Municipal Electoral de Berriozábal, Chiapas, así como al Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

j) Desahogo de prueba técnica. El treinta de julio, se llevó a cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por Movimiento Ciudadano, únicamente con la presencia de Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez.

k) Cumplimiento de requerimientos y vista a las partes. El treinta y treinta y uno de julio, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al CME 012 Berriozábal y al Consejo Distrital 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

l) Preclusión de término. El dos de agosto, la Magistrada Instructora, declaró precluido el término concedido a las partes en autos de treinta y treinta y uno de julio, en virtud de no haber comparecido a realizar manifestación alguna dentro del término concedido para ello.

m) Nuevo requerimiento. El tres de agosto, la Magistrada Instructora acordó requerir diversas constancias al CME 012 Berriozábal; así como a la Junta Local en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, el resultado del dictamen consolidado y resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de gastos de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de miembros de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2021, en el estado de Chiapas, específicamente en lo que corresponde a Jorge Arturo Acero Gómez y Reynaldo David Mancilla López.

n) Cumplimiento de requerimientos y vista a las partes. El cinco de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por cumplidos los requerimientos realizados al CME 012 Berriozábal; así como a la Junta Local en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, y ordenó dar vista a las partes por el término de veinticuatro horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

ñ) Preclusión de término. El siete de agosto, la Magistrada Instructora, declaró precluido el término concedido a las partes en auto de cinco de agosto, en virtud de no haber comparecido a realizar manifestación alguna dentro del término concedido para ello.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.**

o) Pruebas supervenientes. El veinte de agosto, la Magistrada Instructora, acordó no admitir las pruebas supervenientes ofrecidas por Reynaldo David Mancilla López, al incumplir lo establecido en el artículo 38, de la Ley de Medios, e intentar variar el objeto del proceso.

p) Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

Primera. Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracciones I y V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 2, 7, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 64, 65, 66, 67, 68, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver los presentes medios de

¹¹ En posteriores referencias: Constitución Federal.

¹² En adelante: Constitución Local.

impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos en contra de los resultados, la declaración de invalidez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Berriozábal, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre de dos mil veinte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, entre otros, declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del citado año, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia de la ley, consistente en el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos¹³, es decir, el **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Ahora bien, el estudio de la inconstitucionalidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobada mediante el citado Decreto 235, se refería a cuestiones relacionadas con el financiamiento a los partidos políticos, registro de candidaturas, es decir, tópicos relacionados con el proceso

¹³ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>; así como los resolutivos, en el link: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272668>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

electoral, así como con el funcionamiento del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la **Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas**, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente, así como la citada Ley de Medios.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹⁴, determinó la suspensión

¹⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y

total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹⁵, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁶, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante

treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

¹⁵ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁶ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁷, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero¹⁸; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Acumulación.

Mediante acuerdo de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/098/2021 al TEECH/JIN-M/088/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹⁸ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **TEECH/JIN-M/098/2021**, al **TEECH/JIN-M/088/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia a los autos del expediente **TEECH/JIN-M/098/2021**. Lo anterior, en virtud a que en acuerdo de veintidós de junio, se ordenó continuar las actuaciones en el expediente TEECH/JIN-M/088/2021.

Quinta. Tercero interesado.

Se reconoce el carácter de tercero interesado a Jorge Arturo Acero Gómez.

Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia cumplen los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios, el cual transcurrió de las veintiún horas, treinta minutos del catorce de junio, a la misma hora del diecisiete, y de las dos horas, veinte minutos del quince de junio, a la misma hora del dieciocho de ese mismo mes, respectivamente¹⁹.

Y los escritos de comparecencia se presentaron a las diecinueve horas, quince minutos y veintitrés horas, quince minutos, del diecisiete de junio del año en curso²⁰; de ahí que la presentación de los escritos de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y los escritos de terceros interesados fueron presentados por Jorge Arturo Acero Gómez, en su calidad de candidato electo a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por MORENA.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al de los actores y su pretensión es que subsista la determinación del CME 012 Berriozábal, respecto a la declaración de validez de la elección para miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas y la entrega de la constancia de mayoría y validez de miembros de Ayuntamiento a la planilla registrada por MORENA.

¹⁹ Acorde a las razones de cómputo, visibles a foja 087, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/088/2021; y foja 121, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

²⁰ Ver fojas 319, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/088/2021; y foja 344, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a Jorge Arturo Acero Gómez.

Sexta. Causales de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de las controversias planteadas.

En ese tenor, tenemos que la autoridad responsable en el informe circunstanciado rendido con relación al Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021, señala que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en el artículo 33, numeral 1, fracciones I, II, VI y XIII, de la Ley de Medios, que literalmente establecen:

Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
 - I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;
 - II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
 - (...)
 - VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;
 - (...)
 - XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
 - (...)"

Sin embargo sus alegaciones se encuentran encaminadas a evidenciar la actualización de la causal señalada en la fracción XIII, consistente en la "frivolidad", en consecuencia, se analizará respecto



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a si se actualiza o no ésta, toda vez que no realiza manifestación alguna para justificar la actualización de las causales señaladas en las fracciones I, II y VI, relativas a la falta de legitimación, interés jurídico y extemporaneidad del medio de impugnación. Máxime que éstas se analizaran al estudiarse los requisitos de procedencia, en los apartados de legitimación y personería, interés jurídico y oportunidad. Es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIII, por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo "frívolo", se ha pronunciado la Sala Superior, en la Jurisprudencia **33/2002**²¹, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**", en la que sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a las demandas se puede advertir que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causan los resultados del cómputo de la elección de Berriozábal, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

²¹ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

En ese tenor, el tercero interesado en sus respectivos escritos, no hace valer ninguna causal de improcedencia.

En consecuencia, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable, que deba analizarse de oficio, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Séptima. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedencia de los Juicios de Inconformidad establecidos en los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios. Lo que se realiza en los siguientes términos.

a). Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, en ellas constan el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifican los actos controvertidos, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y exponen los agravios correspondientes.

b). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso b) y III, así como 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios, Movimiento Ciudadano y Reynaldo David Mancilla López, se encuentran legitimados para interponer los presentes medios de impugnación, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en sus informes circunstanciados, y, robustecido con la copia simple de la constancia de registro de candidatura por ayuntamiento del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

municipio de Berriozábal, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México²² y la información obtenida en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²³; a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 39, 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1 fracción I, de la Ley de Medios.

c). Interés Jurídico. Movimiento Ciudadano y Reynaldo David Mancilla López en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, cuentan con interés jurídico para impugnar los resultados de la elección en la que postuló candidato y contendió, respectivamente.

Lo anterior, acorde a lo establecido en los artículos 8, numeral 1, fracciones I y V, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracciones I, inciso b) y III, así como 65, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **7/2002²⁴** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"

d). Oportunidad. Las demandas fueron presentadas en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios Local, contados a partir del momento en que los accionantes tuvieron conocimiento del acto reclamado.

²² Foja 081, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/088/2021.

²³ http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/426/159.%20Anexo_1.3_Planillas_Ayuntamientos.pdf, página 28.

²⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Lo anterior, en virtud de que el cómputo municipal tuvo verificativo el nueve, concluyendo el diez de junio del presente año, como se advierte de la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año que transcurre²⁵, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Por lo que, el término de cuatro días con el que contaban para inconformarse de los actos que ahora impugnan, empezó a correr el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el catorce del citado mes y año; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el catorce de junio de la presente anualidad, resulta evidente que fueron presentados de forma oportuna.

e) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales en las demandas, ya que la parte actora señala la elección que impugnan; que objetan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, entre otras cuestiones, invocan una causal de nulidad de elección de las previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

f). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación de los medios de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los accionantes.

²⁵ Visible a fojas 302 a la 309, Tomo I, expediente TEECH/JIN-M/088/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁶, la renovación de los Ayuntamientos será en sesión pública y solemne de cabildo, celebrada el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el artículo 68, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

g). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el acto impugnado, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los Juicios de Inconformidad, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Octava. Resultados del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante resolución interlocutoria de siete de julio emitida en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, se declararon **infundadas** las pretensiones de nuevo escrutinio y

²⁶ En adelante: Ley de Desarrollo Constitucional.

cómputo total y parcial, derivadas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, respecto de las casillas instaladas en el municipio de Berriozábal, Chiapas.

Novena. Agravios, pretensión y determinación de la controversia.

Los hechos y agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a partidos actores, ya que la transcripción de los mismos, no constituye una obligación legal para este Órgano Colegiado, máxime que se tienen a la vista en los expedientes correspondientes, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, en líneas subsecuentes se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**²⁷, en Materia Común, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, de rubro: **"CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Ahora bien, de los agravios que los accionantes señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la

²⁷ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

elección que se llevó a cabo en el municipio de Berriozábal, Chiapas, el pasado seis de junio de la anualidad en curso, y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por MORENA.

Asimismo, se advierte que la **controversia** se centra en determinar, si como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad la elección que se llevó a cabo en el municipio de Berriozábal, Chiapas.

Décima. Estudio de fondo.

El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en los escritos de demanda, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: "*el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho*"²⁸ supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **03/2000**²⁹, de rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

²⁸ "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*"

²⁹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos tanto en el apartado de hechos, como en el de agravios o conceptos de violación, en términos de la Jurisprudencia **12/2001**³⁰, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Síntesis de agravios.

A) En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/088/2021**, el actor **Reynaldo David Mancilla López**, esencialmente hace valer como hechos y agravios los siguientes:

1. Que al ser mayor la cantidad de votos nulos a la diferencia de votos obtenida entre los partidos posicionados en primer y segundo lugar, en la elección de miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, el CME 012 Berriozábal, debió ordenar el recuento de votos de todas las casillas instaladas.

2. Le causa agravio el hecho de que únicamente se fueron a recuento 18 de 58 paquetes electorales, cuando se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 240, numeral 1, fracción III, inciso b), del Código de Elecciones.

B) Por otro lado, **Movimiento Ciudadano**, en el expediente **TEECH/JIN-M/098/2021**, esencialmente hace valer como hechos y agravios los siguientes:

³⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

1. Le causa agravio el hecho de que únicamente se fueron a recuento 10 paquetes electorales de los 19 que el partido actor señaló la existencia de inconsistencias e irregularidades, por lo que solicitó a este Tribunal el recuento de las siguientes casillas: 130 C1, 131 C1, 131 C3, 132 C2, 132 S, 133 C1, 133 C2, 135 B, 136 E2, 137 C1, 138 B, 138 C1, 139 B, 140 B, 142 B, 142 C1, 142 E1, 143 E1 y 143 E1C2.

2. Le causa agravio la existencia de errores numéricos en las casillas: 130 B, C1, C2, C4 y E2; 131 C1 y C3; 132 C2 y S; 133 C1 y C2; 134 C1 y C2; 135 B; 136 E1 y E2; 137 C1; 138 B y C1; 139 B, 140 B; 142 B, C1 y E1; y 143 E1, E1C2 y E1C3, invocando la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 75, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que solicita la anulación de las mismas.

3. De igual forma, el encierro y atraso injustificado de las casillas ubicadas en la Escuela Primaria Urbana Federal "Gabriela Mistral"; 136 E1, E1C1, E1C2 y E1C3, invocando la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Le causa agravio la intervención del actual Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, facilitando infraestructura, vehículos y recursos materiales (radios, drones, pódiums de madera y templetas) y humanos del Ayuntamiento para favorecer la campaña de Jorge Arturo Acero Gómez.

5. La compra de "boletos" por parte de los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA.

6. Distribución exagerada y masiva de propaganda, consistente en lonas de gran tamaño, bardas de medidas colosales, vestuario extravagante y de alto costo.

7. Actos anticipados de campaña del candidato de MORENA.

8. Injerencia del PVEM en el CME 012 Berriozábal, toda vez que una Consejera Propietaria es sobrina del candidato a la Presidencia Municipal de dicho partido, lo que se considera un conflicto de intereses.

9. Rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato a la Presidencia Municipal postulado por MORENA.

10. Irregularidades generalizadas, sustanciales y sistemáticas realizadas por integrantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Chiapas Unido.

11. Omisión de la autoridad responsable de vigilar, cuidar y proveer todo lo necesario para la debida seguridad de la bodega donde se almacenaron los paquetes electorales.

Es pertinente aclarar que las causales de nulidad de casilla o de elección invocadas por Movimiento Ciudadano en términos de los artículos 75, apartado 1, incisos f) y k), y 78 bis, apartados 3, 4, 5 y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, serán analizadas acorde a lo estipulado en los artículos 102, numeral 1, fracciones IX y XI y 103, numerales 1, fracciones VII, VIII IX y X, de la Ley de Medios, que resultan ser las porciones normativas a nivel local que replican las causales de nulidad de votación y de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

elección señaladas en la legislación federal invocada que hace valer el partido actor.

De igual forma, atendiendo a que los agravios planteados por Reynaldo David Mancilla López, se encontraban encaminados a evidenciar la negativa del recuento total de las casillas que no fueron motivo de nuevo escrutinio en sede administrativa, solicitando a este Órgano Jurisdiccional ordenara el respectivo recuento, y toda vez que en la consideración **Octava** de la presente determinación, se puntualizó que se declararon **infundadas** las pretensiones de nuevo escrutinio y cómputo total y parcial, derivadas de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, respecto de las casillas instaladas en el municipio de Berriozábal, Chiapas; por tanto, se encuentran **contestados los agravios** del referido actor; así como los de Movimiento Ciudadano respecto a la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: 130 C1, 131 C1, 131 C3, 132 C2, 132 S, 133 C1, 133 C2, 135 B, 136 E2, 137 C1, 138 B, 138 C1, 139 B, 140 B, 142 B, 142 C1, 142 E1, 143 E1 y 143 E1C2.

En consecuencia de lo anterior, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por Reynaldo David Mancilla López, respecto al expediente **TEECH/JIN-M/088/2021**.

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos restantes, planteados por Movimiento Ciudadano, en la demanda del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/098/2021**, se procederá al estudio conforme al siguiente orden: en primer término lo relativo a al cuadro que se presentará y que contiene la relación de treinta casillas cuya votación impugna Movimiento Ciudadano y la causal de nulidad de

votación recibida en casilla por la cual serán estudiadas, acorde a lo señalado en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios; después lo relativo a las causales señaladas en el artículo 103, numeral 1, fracciones V, VII, VIII y IX, de la Ley de Medios; y en último lugar los argumentos que no se ubiquen en alguna de las hipótesis antes señaladas.

I) Causales de Nulidad de votación Recibida en Casilla, artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios.

Movimiento Ciudadano en su escrito de demanda, específicamente en el cuadro visible en la página 4 del mismo³¹, señala que solicita la nulidad de votación en las siguientes 20 casillas: **130** B, C1 y C4; **131** C1 y C3; **132** C2; **133** C1 y C2; **135** B; **136** E1 y E2; **137** C1; **138** B y C1; **139** B, **140** B; **142** B y C1; y **143** E1 y E1C2, especificando que es en razón del artículo 75, incisos f y k, del Código Electoral para el Estado de Chiapas.

Ahora bien, en la página 29³² de la demanda, señala: *"El error en las 27 casillas impugnadas causan un perjuicio directo a Movimiento Ciudadano que represento, no sólo por cuanto al error aritmético que en las mismas se consigna,..."*

De igual forma, en la página 30³³ del escrito de demanda, Movimiento Ciudadano, precisa: *"En tales circunstancias, es evidente que al no coincidir con valores idénticos o equivalentes... es que este Órgano Jurisdiccional debe proceder a la anulación de las 27 casillas*

³¹ Visible a foja 028, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

³² Visible a foja 053, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

³³ Foja 054, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en mención."

Por lo anterior, tenemos que en la página 19³⁴ de la demanda de Movimiento Ciudadano, manifiesta: "...en 27 de ellas continúan permaneciendo datos discordantes..."; advirtiéndose un cuadro en el cual se encuentran enumeradas las siguientes 27 casillas: **130 B, C1, C2, C4 y E1; 131 C1 y C3; 132 C2 y S; 133 C1 y C2; 134 C1 y C2; 135 B; 136 E1 y E2; 137 C1; 138 B y C1; 139 B, 140 B; 142 B, C1 y E1; y 143 E1, E1C2 y E1C3.**

Y finalmente, en la página 31, Movimiento Ciudadano, de igual forma señala: "...El encierro y atraso injustificado de las urnas...136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2, 136 E1C3...Violentando en todo momento el artículo 75, apartado 1, inciso k."

Por lo anterior, se realizará el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, señaladas en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios, hechas valer por Movimiento Ciudadano, en las siguientes **30** casillas:

No.	SECCION (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPASS										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	130 B									X		X
2	130 C1									X		X
3	130 C2									X		X
4	130 C4									X		X
5	130 E1									X		X
6	131 C1									X		X
7	131 C3									X		X
8	132 C2									X		X
9	132 S									X		X
10	133 C1									X		X
11	133 C2									X		X
12	134 C1									X		X
13	134 C2									X		X
14	135 B									X		X
15	136 E1									X		X

³⁴ Foja 043, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

16	136 E1C1											X
17	136 E1C2											X
18	136 E1C3											X
19	136 E2									X		X
20	137 C1									X		X
21	138 B									X		X
21	138 C1									X		X
23	139 B									X		X
24	140 B									X		X
25	142 B									X		X
26	142 C1									X		X
27	142 F1									X		X
28	143 E1									X		X
29	143 E1C2									X		X
30	143 E1C3									X		X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia **9/98³⁵**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

El principio contenido en la jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

³⁵ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 102, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **13/2000**³⁶, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Ahora bien, tenemos que de los cuadros relativos al estudio de la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contienen la relación de

³⁶ Consultables en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

las casillas cuya votación se impugna quedaron encuadrados en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracciones IX y XI, de la Ley de Medios.

A. Movimiento Ciudadano, en su demanda de Juicio de Inconformidad hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios**, respecto de un total de 27 casillas.

Para que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse respecto, a la causal que invoca el partido promovente, es necesario que éste identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Esto implica la obligación de señalar la existencia de irregularidades en **1)** la suma del total de personas que votaron; **2)** total de boletas extraídas de la urna; y, **3)** el total de los resultados de la votación, es decir en los rubros fundamentales, esto acorde a lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **28/2016³⁷**, de rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES."**

Respecto de la votación recibida en 27 casillas, mismas que se señalan a continuación: **130** B, C1, C2, C4 y E1; **131** C1 y C3; **132** C2 y S; **133** C1 y C2; **134** C1 y C2; **135** B; **136** E1 y E2; **137** C1; **138** B y C1; **139** B, **140** B; **142** B, C1 y E1; y **143** E1, E1C2 y E1C3, a grandes rasgos Movimiento Ciudadano manifiesta:

³⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

"(...)

... en 27 de ellas continúan permaneciendo datos discordantes, como lo son entre otros, la falta de boletas electorales que acorde al listado proporcionado por la autoridad electoral respecto a las boletas entregadas para cada casilla y el listado nominal de ciudadanos que pueden votar en esa sección electoral, junto con las boletas entregadas para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, devienen en inconsistencias, que en conjunto, resultan determinantes para el resultado de la elección, a saber:

(ANEXO QUE SE OFRECE COMO PRUEBA)

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA	OBSERVACIÓN
1	130	C1	UNA BOLETA DE MENOS RECUENTO
2	135	B	UNA BOLETA DE MAS NIEGAN RECONTEO
3	131	C1	NO MANIFIESTA VOTOS NULOS Y FALTAN FIRMAS DE 7 REPRESENTANTES, SE NIEGA APERTURA Y FIRMO BAJO PROTESTA *No especifican votos nulos, vulnerando la certeza del voto, al no quererlo abrir (FIRMO BAJO PROTESTA)
4	136	E2	FALTA UNA BOLETA, NIEGAN RECONTEO
5	140	B	ERROR ARITMÉTICO, FIRMO BAJO PROTESTA *Existe error aritmético y se negaron a abrir (FIRMO BAJO PROTESTA)
6	139	B	SOBRA UNA BOLETA, RECONTEO
7	142	E1	NIEGAN REAPERTURA
8	131	C3	APERTURA Y RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA *Sobran dos boletas, debió regresar con 756 y en el conteo hay 758, se niegan a revisar (FIRMO BAJO PROTESTA)
9	132	C2	FALTA UNA BOLETA
10	138	B	APERTURA Y RECUENTO
11	133	C1	APERTURA Y RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA *Le sobran 5 boletas, se fue con 735 y regresa con 740 (FIRMO BAJO PROTESTA)
12	142	C1	APERTURA Y ANALISIS
13	138	C1	APERTURA Y RECONTEO
14	143	E1	ANALISIS
15	143	E1C2	FALTA UNA BOLETA, AUN DESPUES DE RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA *Existen 469 boletas de más y a pesar de ello, solamente se contarán las boletas sobrantes (FIRMO BAJO PROTESTA)
16	130	B	RECONTEO Y APERTURA, FIRMO BAJO PROTESTA *FALTA UNA BOLETA (FIRMO BAJO PROTESTA)
17	133	C2	APERTURA Y RECONTEO
18	130	C2	FIRMO BAJO PROTESTA *Diferencia de votos nulos, mayor o igual que la diferencia entre primero y segundo (FIRMO BAJO PROTESTA)
19	142	B	FALTAN 4 BOLETAS, DESPUES DE RECONTEO Y APERTURA
20	130	C4	RECONTEO Y APERTURA
21	136	E1	APERTURA Y RECONTEO

22	134	C2	SOBRAN 6 BOLETAS, FIRMO BAJO PROTESTA
			*Hay 6 boletas de más (FIRMO BAJO PROTESTA)
23	134	C1	SOBRAN 3 BOLETAS, FIRMO BAJO PROTESTA
			*Hay 3 boletas de más y se niegan a abrir (FIRMO BAJO PROTESTA)
24	130	E1	FIRMO BAJO PROTESTA
			*Sobran 10 boletas (FIRMO BAJO PROTESTA)
25	143	E1C3	FALTA UNA BOLETA, FIRMO BAJO PROTESTA
			*Al momento de apertura, no se permitió la revisión del paquete electoral (FIRMO BAJO PROTESTA)
26	137	C1	FALTA UNA BOLETA, AUN DESPUES DE RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA
			*Le falta una boleta (FIRMO BAJO PROTESTA)
27	132	S	ACTAS DE MANERA DIGITAL, INCONSISTENCIAS, NIEGAN RECONTEO

(...)³⁸

Lo señalado con * son manifestaciones que obran en la página 8³⁹ del escrito de demanda de Movimiento Ciudadano.

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, asienta: *"No existe incidencia alguna reportada."*

Ahora bien, el tercero interesado, en lo conducente en su escrito de tercero interesado, manifiesta: *"...no hace la precisión respecto a cuál es la supuesta irregularidad grave que se presenta en las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco hace mención de cómo es que se acredita dicha irregularidad..."*

Bajo ese contexto, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos

³⁸ Fojas 043 y 044, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

³⁹ Foja 032, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
c) el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y, **d)**
el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo
dispuesto en el artículo 288, de la Ley General de Instituciones y
Procedimientos Electorales.

Los artículos 288, numerales 3 y 4, 289, 290, 291, 292 y 293, de la
Ley General de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos
Electorales, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por
boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y
cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como
aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los
votos.

En el Código de Elecciones, lo relativo a lo que debe entenderse por
voto nulo; el orden en que debe llevarse a cabo el escrutinio y
cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como
aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los
votos, las encontramos en los artículos 229, 230 y 231.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se
levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán
firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los
partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo
con lo previsto en el artículo 231, numeral 2, en relación al 205,
numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la
inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto
del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste
refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum*⁴⁰ que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea

⁴⁰ Presunción que se establece por ley, y que admite prueba en contra, es decir, permite probar la existencia de un hecho o derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los (partidos políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional toma en consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; (en su caso, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal; **d)** recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y **e)** las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna),

documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

En su caso, serán tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, las pruebas técnicas (fotografías, videos, etc.), así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Órgano Colegiado, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número **1**, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla, para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

partidos políticos o coaliciones acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o, en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número **2**, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que, al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número **3**, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes tres rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna señalada bajo el número **4**, se anota el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; mientras que, en la columna número **5**, se precisa el total de boletas depositadas en la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna de la casilla; cantidades que se obtienen de los recuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número **6**, se anotan los resultados de la votación, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político o coalición, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra **A**, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4, 5 y 6, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, puesto que es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla, debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella, como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los Partidos Políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4, 5 y 6 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna identificada con la letra **A**.

En la columna **B**, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político o coalición que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, anotada en la columna **B**.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna **A**, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, en virtud de que debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SI**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADOS EN LA URNA, o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en lo conducente, por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **8/97**⁴¹, de rubro y texto:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente

⁴¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.**

para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro **TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas, asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal, a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los Partidos Políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos que, en su

caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Estado, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA y RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que, si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4, 5 o 6 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito, coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES, TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA o RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros, es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

No.	CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	130 C2	715	293	422	422	422	422	0	10	NO
2	131 C1	757	248	509	509	509	509	0	24	NO
3	132 S	1048	855	193	192		183	11	27	NO
4	134 C1	630	254	376	376	376	376	0	32	NO
5	135 B	700	235	465	460	463	463	5	22	NO
6	137 C1	695	239	456	455	455	455	1	64	NO
7	138 C1	610	146	464	464	464	464	0	4	NO
8	140 B	695	127	568	543		558	25	232	NO
9	142 C1	735			462	491	491	29	18	SI
10	142 E1	714	162	552	552	552	552	0	218	NO
11	143 E1	726			253	253	253	0	7	NO
12	143 E1 C3	725	460	265	265	265	265	0	21	NO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

La cantidad asentada en el rubro de boletas recibidas, tomadas de las actas de la jornada electoral, fue confrontada con la cantidad de boletas entregada a cada presidente de mesa directiva de casilla, acorde a lo establecido en el Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas el 6 de junio de 2021⁴², coincidiendo plenamente.

En este orden de ideas, cabe aclarar que en relación a las casillas 132 Especial y 140 Básica, los datos relativos a boletas recibidas se obtuvieron del Acta Circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas en la Jornada Electoral del 6 de junio de 2021, toda vez que, en las actas de la jornada electoral el rubro se encontraba en blanco o era ilegible. Y en cuanto a la 132 Especial, los referidos datos se confrontaron con los obtenidos del recibo de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de casilla⁴³.

En ese mismo orden de ideas, cabe precisar que, respecto a las casillas 132 Especial y 142 Contigua 1, los datos relativos a total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se obtuvieron de la Lista de Electores en Tránsito y la Lista Nominal de Electores, respectivamente, en virtud de que el rubro respectivo en las actas de escrutinio y cómputo se encontraba en blanco o era ilegible.

De igual forma, se puntualiza que respecto a las casillas 142 Contigua 1 y 143 Extraordinaria 1, no fue posible obtener la cantidad correspondiente al rubro "boletas sobrantes", en virtud de no contar

⁴² Fojas 567 a la 584, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/088/2021.

⁴³ Foja 632, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/088/2021.

con el acta de la jornada electoral (a pesar de haberla solicitado a la autoridad responsable) o estar en blanco el rubro correspondiente en el acta, respectivamente.

Precisado lo anterior, tenemos que en las **6** casillas siguientes: **130** Contigua 2, **131** Contigua 1, **134** Contigua 1, **138** Contigua 1, **142** Extraordinaria 1 y **143** Extraordinaria 1 Contigua 3, se observa que no existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", coinciden plenamente.

En consecuencia, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por los partidos impugnantes, respecto de las referidas casillas.

Del cuadro comparativo elaborado en el presente considerando, se observa que en las **2** casillas siguientes: **135** Básica y **137** Contigua 1, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugar de la votación,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**⁴⁴, de rubro y texto:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el actor.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a las casillas **132** Especial y **140** Básica, en las actas de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a "**total de boletas sacadas de la urna**" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sacadas de la urna es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

⁴⁴ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, no obstante que al comparar las cantidades asentadas en los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", no son plenamente coincidentes.

Por lo que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **10/2001**⁴⁵, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).**"

En consecuencia, se estima que en relación a las casillas **132** Especial y **140** Básica, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

⁴⁵ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Ahora bien, atendiendo a la información contenida en el cuadro esquemático, se advierte que con relación a la casilla **143** Extraordinaria 1, el acta de escrutinio y cómputo, en el rubro relativo a "**total de boletas sobrantes**" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que el conteo de las boletas sobrantes es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, este Tribunal Electoral, considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son plenamente coincidentes, por lo que se presume que el número de las boletas sobrantes es 473, cantidad que nos da al restar las "boletas recibidas", del dato asentado en el acta de la jornada electoral, es decir 725 boletas, menos la cantidad asentada en los rubros coincidentes, asentados en líneas anteriores, que es de 253, lo que nos da la cantidad de **473 boletas sobrantes**, consecuentemente se procede a subsanar la omisión estudiada.

En consecuencia, se estima que en relación a la casilla **143** Extraordinaria 1, no se acredita el primer elemento que integra la causa de nulidad invocada, consistente en el error.

En tal virtud, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora.

Finalmente, en la casilla **142** Contigua 1, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas

menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en esta casilla, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la casilla **142** Contigua 1, fue de: 18 votos; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 29, por lo que es palpable la irregularidad que hace valer el partido actor.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan o son iguales a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en esa casilla, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por el partido actor, y en consecuencia,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.

Ahora bien, en lo que respecta a las casillas: **130 B, C1, C4 y E1; 131 C3; 132 C2; 133 C1 y C2; 134 C2; 136 E1 y E2; 138 B; 139 B; 142 B; y 143 E1C2**, de las constancias que obran en autos, específicamente las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Municipal, se advierte que estas fueron motivo de recuento en sede administrativa; por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 257, numeral 1, del Código de Elecciones que precisa: *"Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral."* únicamente se realizará el estudio de las casillas en las que Movimiento Ciudadano especifique en qué consiste el error o dolo a pesar de haberse realizado el respectivo recuento.

CASILLAS MOTIVO DE RECUENTO

No.	CASILLA	INCONSISTENCIA HECHA VALER POR MOVIMIENTO CIUDADANO
1	130 B	RECONTEO Y APERTURA, FIRMO BAJO PROTESTA *FALTA UNA BOLETA (FIRMO BAJO PROTESTA)
2	130 C1	UNA BOLETA DE MENOS RECUENTO
3	130 C4	RECONTEO Y APERTURA
4	130 E1	FIRMO BAJO PROTESTA *Sobran 10 boletas (FIRMO BAJO PROTESTA)
5	131 C3	APERTURA Y RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA *Sobran dos boletas, debió regresar con 756 y en el conteo hay 758, se niegan a revisar (FIRMO BAJO PROTESTA)
6	132 C2	FALTA UNA BOLETA
7	133 C1	APERTURA Y RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA Le sobran 5 boletas, se fue con 735 y regresa con 740 (FIRMO BAJO PROTESTA)
8	133 C2	APERTURA Y RECONTEO
9	134 C2	SOBRAN 6 BOLETAS, FIRMO BAJO PROTESTA *Hay 6 boletas de más (FIRMO BAJO PROTESTA)
10	136 E1	APERTURA Y RECONTEO
11	136 E2	FALTA UNA BOLETA, NIEGAN RECONTEO
12	138 B	APERTURA Y RECUENTO

12	139 B	SOBRA UNA BOLETA, RECONTEO
14	142 B	FALTAN 4 BOLETAS, DESPUES DE RECONTEO Y APERTURA
15	143 E1C2	FALTA UNA BOLETA, AUN DESPUES DE RECONTEO, FIRMO BAJO PROTESTA *Existen 469 boletas de más y a pesar de ello, solamente se contarán las boletas sobrantes (FIRMO BAJO PROTESTA)

Del cuadro que antecede, tenemos que las casillas en las que Movimiento Ciudadano especifica las inconsistencias motivó de error o dolo es en las siguientes **11** casillas: **130** Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 1; **131** Contigua 3; **132** Contigua 2; **133** Contigua 1; **134** Contigua 2; **136** Extraordinaria 2; **139** Básica; **142** Básica y **143** Extraordinaria 1 Contigua 2.

Ahora bien, en la casilla 130 Básica, señala que falta una boleta, sin embargo, en virtud a que en la referida casilla la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, fue de 8 votos, **no resultaría determinante** para el resultado de la votación.

De igual modo, en la casilla 130 Contigua 1, manifiesta que hay una boleta menos, por lo que tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 6 votos, **no sería determinante** para el resultado de la votación.

En el mismo sentido, tenemos que en lo que refiere a la casilla 130 Extraordinaria 1, dice que sobran 10 boletas, y la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 7 votos, esta cantidad **sería determinante** para el resultado de la votación.

Por otro lado, respecto a la casilla 131 Contigua 3, señala que sobran 2 boletas, y dado que la diferencia entre el primer y segundo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 39 votos, esta cantidad **no sería determinante** para el resultado de la votación.

Asimismo, manifiesta que en la casilla 132 Contigua 2, falta una boleta, sin embargo, en virtud a que en la referida casilla la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, fue de 29 votos, **no resultaría determinante** para el resultado de la votación.

Por otro lado, respecto a la casilla **133** Contigua 1, señala que :
sobran 5 boletas, y dado que existe un empate en la votación recibida en dicha casilla, por 123 votos, esta cantidad **sería determinante** para el resultado de la votación.

Del mismo modo, puntualiza que en la casilla 134 Contigua 2, sobran 6 boletas o hay 6 boletas de más, y dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 16 votos, esta cantidad **no sería determinante** para el resultado de la votación.

En el mismo sentido, en la casilla 136 Extraordinaria 2, refiere que falta una boleta, por lo que tomando en consideración que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 15 votos, **no sería determinante** para el resultado de la votación.

De igual forma manifiesta que en la casilla 139 Básica, sobra una boleta, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 44 votos, esta cantidad **no sería determinante** para el resultado de la votación.

Ahora bien, respecto a la casilla 142 Básica, puntualiza que faltan 4 boletas, sin embargo, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 10 votos, esta cantidad **no sería determinante** para el resultado de la votación.

Finalmente, respecto a la casilla 143 Extraordinaria 1 Contigua 2, refiere que existe una o 469 boletas de más, y dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación, en dicha casilla, fue de 23 votos, esta cantidad **resultaría determinante** para el resultado de la votación.

Por lo anterior, se procederá a realizar el análisis respectivo únicamente de las casillas que dadas las manifestaciones de inconsistencias realizadas por Movimiento Ciudadano, resultaría determinantes para el resultado de la votación, es decir, las casillas 130 Extraordinaria 1, 133 Contigua 1 y 143 Extraordinaria 1 Contigua 2.

En el cuadro comparativo de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, los datos se tomaron de éstas a excepción de los datos de la columna **4**, en la que se recurrió a la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía de la casilla, correspondiente, al no contar con los datos correspondientes en las mismas; y en lo que respecta a la casilla 130 Extraordinaria 1, el dato de boletas recibidas, se tomó del Acta Circunstanciada para Conteo, Sellado y Agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para Ayuntamiento que serán utilizadas el 6 de junio de 2021, por estar en blanco o ilegible en el acta de la jornada electoral.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

En la sistemática legal de la normativa electoral local, los distintos cómputos se rigen por reglas específicas, a partir del momento en que se practican, la competencia de la autoridad a quien se encomiendan, y tienen una naturaleza distinta en atención a la elección de que se trata.

Asimismo, el legislador chiapaneco estableció un sistema y funcionalidad de las normas, que permite en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades restaran confiabilidad a los comicios; al mismo tiempo, se reconoce que los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

En ese sentido, se estableció la posibilidad de que los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 240 y 253, del Código de Elecciones.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Municipales Electorales.

Lo anterior es así, porque el recuento tiene como finalidad depurar aún más la cadena de blindaje electoral que precede a las actas de escrutinio y cómputo, se trata de un mecanismo de naturaleza extraordinaria. Lo cual fue cumplido por el CME 012 Berriozábal.

Sin embargo, Movimiento Ciudadano, considera que a pesar del recuento realizado por el citado Consejo Municipal, en la sede administrativa correspondiente, las irregularidades o errores continúan, por lo que para efectos de otorgar mayor certeza a los resultados consignados, se realizará el estudio respecto al resultado del acta de escrutinio levantada en el CME 012 Berriozábal, de las 3 casillas que fueron precisadas.

No.	CASILLA	1	2	3	4	5	6	A	B	C
		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS ENCONTRADOS EN LA BOLSA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE (COMPARATIVO ENTRE A Y B) SI/NO
1	130 E1	790 ac	323	467	453	467	467	14	7	SI
2	133 C1	735	283	452	428	452	452	24	0	SI
3	143 E1C2	725	469	256	257	255	255	2	23	NO

Del análisis del cuadro respectivo que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos realizado por los integrantes del CME 012 Berriozábal, acorde a los agravios hechos valer por los partidos actores, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

Del cuadro comparativo que antecede, se observa que en la casilla **143** Extraordinaria 1 Contigua 2, existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros de "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

nominal", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación".

Sin embargo, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros, es menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos o (coaliciones) que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se considera que el error no es determinante para el resultado de la votación.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **10/2001**⁴⁶, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)**".

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos de la causal contenida en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, se declara **INFUNDADO** el agravio que al respecto hace valer el partido actor.

Ahora bien, en las casillas **130** Extraordinaria 1 y **133** Contigua 1, del cuadro comparativo se desprende que las cantidades relativas a los rubros "boletas recibidas menos boletas sobrantes", "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de votos válidos y nulos encontrados en la bolsa" y "resultados de la votación", son discrepantes entre sí; hecho que se considera un error ocurrido en el momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo en las casillas, y que continúo pese a haberse realizado el escrutinio y cómputo

⁴⁶ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

nuevamente de las casillas mencionadas, motivo por el cual el Consejo Municipal Electoral levantó las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, con lo cual se acredita el primer elemento de la causal de nulidad sometida a estudio.

Tal error se considera grave y trasciende al resultado de la votación recibida en estas casillas, puesto que se acredita que los votos computados de manera irregular, revelan una diferencia numérica mayor o igual a la que existe entre el número de votos obtenidos por los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en esas casillas.

En efecto, se afirma lo anterior en virtud de que, como se puede constatar en el cuadro esquemático de la causal, la diferencia existente entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en las casillas **130** Extraordinaria 1 y **133** Contigua 1, fue de: 7 y 0 votos, respectivamente; a su vez, la discrepancia máxima entre los rubros 3, 4, 5, y 6 fue de: 14 y 24, por lo que continúa la irregularidad que hace valer el partido actor.

Como se puede apreciar en el párrafo que antecede, los votos computados de manera errónea y que constituyen las discrepancias que se reflejan en el multialudido cuadro, superan o son iguales a la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en las casillas **130** Extraordinaria 1 y **133** Contigua 1, por lo que se actualizan los dos elementos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios; en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio aducido por los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

partidos actores, y en consecuencia, **la recomposición del cómputo se efectuará en el considerando respectivo.**

B. De igual forma, el **Partido Movimiento Ciudadano**, en su escrito de demanda hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el **artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios**, respecto de las 30 casillas que fueron esquematizadas en el cuadro asentado al inicio de esta consideración.

La fracción XI, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, debido a que se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la jurisprudencia **40/2002⁴⁷**, cuyo rubro es el siguiente: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."**

⁴⁷ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios

de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**⁴⁸, de rubro: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur)."**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o sospecha, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**⁴⁹, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del

⁴⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁴⁹ Igual a la cita anterior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia **21/2000**⁵⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."**

Ahora bien, a excepción de lo manifestado por el partido actor, con relación a los hechos suscitados en las casillas **136** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3; en las 27 casillas restantes, para acreditar la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en las fracción XI en estudio, el partido actor señala los mismos hechos o inconsistencias estudiados para la causal precisada en la fracción IX, por error o dolo.

En consecuencia, al haber sido motivo de estudio bajo la causal establecida en la fracción IX, numeral 1, del artículo 102, de la Ley de Medios, precisamente por las alegaciones de los citados partidos actores, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas 85

⁵⁰ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

casillas, **se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios, estudiándose únicamente lo concerniente a las casillas **136** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3, por los hechos que se relatan enseguida.

En lo que respecta a las casillas **136** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3, **Movimiento Ciudadano** en su escrito inicial de demanda manifestó: *"...a) El encierro y atraso injustificado de las urnas ubicadas en la Escuela primaria urbana Federal, Gabriela Mistral; Secc.136 E1, 136 E1C1, 136 E1C2, 136 E1C3, mismas que sorprendentemente son llevadas a las 04:30 am, en vehículo y mano de los CAES FEDERALES INE, Y NO DE LOS CAES ESPEJO IEPC, tomando en cuenta el reloj electoral son demasiadas horas de encierro y atraso. Violentando en todo momento el artículo 75, apartado 1, inciso k."*

Por su parte, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, asienta: *"No existe incidencia alguna reportada."*

Ahora bien, el tercero interesado, no realiza pronunciamiento alguno al respecto.

Como se precisó con anterioridad, para que se configure la causal en análisis, es necesario que el partido promovente acredite que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hace valer el partido actor se hayan efectuado o hayan tenido lugar.

Y si bien, respecto a las casillas **136** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y Extraordinaria 1 Contigua 3, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, se advierte que los paquetes electorales de estas casillas fueron entregados ante el CME 012 Berriozábal a las "4:49", "5:00" y "5:00", del siete de junio, no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, máxime que como se encuentra asentado en la referida acta, los paquetes electorales de las casillas de referencia, fueron entregados sin muestras de alteración.

Por lo tanto, el partido actor debió manifestar fehacientemente el hecho o hechos irregulares para acreditar plenamente la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción XI, de la Ley de Medios y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios 330, del Código de la materia, que dispone "*el que afirma está obligado a probar*".

Por tanto, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de las casillas **136** Extraordinaria 1, Extraordinaria 1 Contigua 1, Extraordinaria 1 Contigua 2 y

Extraordinaria 1 Contigua 3, de ahí que su agravio resulte **INFUNDADO.**

II) Causales de Nulidad de Elección, artículo 103, numeral 1, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley de Medios.

Del escrito de demanda de Movimiento Ciudadano, se advierte que también hace valer causales de nulidad de elección, derivada de actos ocurridos antes y durante la jornada electoral, que bajo su percepción constituyen violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla de MORENA y también por la de los Partidos Verde Ecologista de México y Chiapas Unido, como la intervención del actual Presidente Municipal de Berriozábal, Chiapas, facilitando infraestructura, vehículos y recursos materiales y humanos del Ayuntamiento para favorecer al candidato de MORENA; compra de votos por parte de los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA; distribución exagerada y masiva de propaganda, consistente en lonas de gran tamaño, bardas de medidas colosales, vestuario extravagante y de alto costo, actos anticipados de campaña por parte del candidato de MORENA; injerencia del PVEM en el CME 012 Berriozábal, toda vez que una sobrina del candidato es Consejera Electoral; y rebase del tope de gastos de campaña por parte del candidato a la Presidencia Municipal de MORENA.

Con lo anterior, bajo la óptica del partido actor, se actualizan las causales de nulidad de elección previstas en el artículo 103, numeral 1, fracciones VII, VIII, IX y X, de la Ley de Medios, precepto legal literalmente establece:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

"Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables, o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...)"

A. Causal de nulidad establecida en la **fracción VII, numeral 1, del artículo 103**, de la Ley de Medios.

Para poder tener por actualizada la causa de nulidad de elección, que se ha dado en llamar "**genérica**", es preciso que se hubieren cometido **violaciones**:

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el Estado, Distrito o Municipio de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible

hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y miembros de Ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante a dichos elementos, que den lugar a considerar que los principios constitucionales no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **durante la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, de primer momento, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria, acerca de quiénes serán sus representantes.

En efecto, a fin de que el pueblo en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas

destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto, es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones, no produzcan realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalezcan los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad electoral analiza si se cometieron irregularidades durante lo que va del desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas previas, y en caso de ser así, examina en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron. En el primer caso, declara válida la elección, y en el segundo, la invalida, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes eligen para que en su representación, otros ciudadanos ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, y 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, en los cuales se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes, y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es

decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales**, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, que respecto al requisito de que las violaciones se prueben plenamente, la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior, se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento común para la causa de nulidad genérica y también para la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal Federal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o

parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación ocasione al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable, se haya producido dentro del proceso electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia⁵¹, la Sala Superior, al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Así, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios, y de la invalidez por violación a principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización, y que sean determinantes.

⁵¹ SUP-JIN-359/2012



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el citado artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Ahora bien, la Sala Superior, ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos, con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación, supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos

públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, debido a que el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es, que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cuantitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es, que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular, y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Precisado lo anterior, obran en autos copias certificadas del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la Recepción y Salvaguarda de los Paquetes Electorales de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas,⁵² de la que se evidencia que el día de la jornada electoral se reportaron las siguientes incidencias:

Sección y Tipo de casilla	Incidencia Reportada	Resultado de la visita realizada por los Consejeros Electorales comisionados
133 B y C1	Demora en la apertura de la casilla y posibles actos de proselitismo.	Se esclareció que el motivo de la demora era porque los representantes de partido ante casilla estaban firmando las boletas. No se encontró indicios de proselitismo.
130 B, C1 y C2	Posible compra de votos en los espacios relativos a las casillas.	No se encontró persona alguna que estuviera incitando la compra de votos.
135 (Todas)	Por disturbios en la casilla y la presunta quema de urnas.	Cuando arribaron al lugar la gente se encontraba inconforme porque la casilla no había aperturado, por motivo de que los representantes de casilla se encontraban firmando las boletas, pero no existía ningún disturbio, ni quema de urnas.
136 (Todas)	Se advirtió que se estaban realizando actos de proselitismo en la casilla.	Al realizar un recorrido por los principales caminos que rodean el inmueble donde se encontraba la casilla, no se advirtió ningún acto de proselitismo. Dentro de la casilla se observó a una persona joven, que resultó ser representante de partido ante la casilla por el partido Movimiento Ciudadano, portando una gorra de la coalición "Va por Chiapas" y se le invitó a quitarse la gorra a lo cual respondió satisfactoriamente.
132 B, C1 y C2	Presuntos actos de proselitismo.	Llegaron al inmueble ubicado en lugar conocido la Esc. Sec. Felipe Berriozábal,

⁵² Fojas 329 a la 335, Expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

		en donde se procedió a hacer una inspección sin encontrar indicios de actos de proselitismo.
132 S	Presuntas irregularidades en el manejo de la casilla especial por parte de los funcionarios de casilla, quienes dejaban votar a personas de otro Estado.	Al llegar a la casilla la cual se encontraba ubicada en el parque central se observó poca afluencia de gente que intentaba votar, algunos con credenciales expedidas por el INE de otro estado, lo cual es permitido únicamente para diputados por el principio de representación proporcional aclarando así las dudas de los representantes de partido ante la casilla. Por lo demás se observó un buen manejo de la casilla por parte de los funcionarios.
143 E	Presuntamente se abandonó la documentación electoral por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Aproximadamente los hechos ocurrieron a las 2 am de la madrugada del día 7 de junio de 2021.	Cuando se llegó a la casilla 143 E, ubicada en ciudad maya, los funcionarios (escrutadores y secretarios) se encontraban resguardando la documentación y los materiales electorales. Quien se había retirado era el presidente de casilla, para entregar la documentación federal, inmediatamente fueron organizados por el consejero Arturo Liévano Luria para llevar la documentación a las oficinas del consejo municipal.

Ahora bien, de las hojas de incidentes con datos visibles, que obran en autos⁵³, se advierte que se encuentran asentadas las siguientes incidencias:

SECCIÓN Y CASILLA	MOMENTO Y HORA DEL INCIDENTE 1. INSTALACION DE LA CASILLA 2. DESARROLLO DE LA VOTACIÓN 3. CIERRE DE LA VOTACIÓN 4. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	DESCRIPCIÓN
130 B		Se firmaron 400 boletas de Diputados Federales únicamente por presión de los ciudadanos que ya querían empezar a votar.
130 C2	9:06 a.m. 3:11 p.m. 3:30 p.m.	Un representante de Partido firmó boletas de ayuntamientos del folio 2101-2145. Nombre Leydi del Carmen Gutiérrez Sánchez. Un ciudadano depositó su voto en una urna equivocada de la contigua 1. Ocurrió nuevamente que in ciudadano equivocó su voto en la urna de la contigua 3.
130 C4	1/9:20 a.m.	Se aperturó tarde debido a que los representantes querían firmar las boletas.
130 E1	8:15 a.m.	La representante de Partido de Chiapas Unido sugirió manchar a un costado las boletas, el presidente de la casilla no lo permitió y ella se molestó.

⁵³ Fojas 140 a la 169, Tomo I, y 608 a la 624, Tomo II, expediente TEECH/JIN-M/088/2021; y fojas 174 a la 203, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

	4:38 p.m.	Se presentó una votante a las 4:38 de la tarde, su credencial tenía una marca de VOTO 21 pero en la lista nominal aparecía limpio, así que de acuerdo con los representantes de partido y el presidente de la casilla, se le permitió su voto.
	7:40 p.m.	La representante del partido del PAN discutió con el representante de otro partido y el presidente del partido por un voto nulo. Al final no fue válido.
130 E1C1		Se instaló la casilla a las 09:15 por motivos de faltante de funcionarios de casilla. Hubo una persona que entró con celular a la urna tomando foto.
131 B	9:37 a.m.	Iniciamos con 4 funcionarios de casilla.
131 C1	2/9:23	El comienzo se dará con 4 funcionarios únicamente.
132 B	8:20 a.m.	Contar las boletas en voz alta.
	9:12 a.m.	Las boletas venían sin puntos para desprender.
132 C2	1/8:24 a.m.	No se permitió firmar las boletas por el tiempo, porque ya era tarde y no vamos a empezar las votaciones.
133 C2	1/7:30 a.m.	Nos presentamos a la instalación de la casilla en el auditorio el cual se encontraba cerrado y no se nos permitió el acceso.
	3/6:36 p.m.	Un grupo de personas se presentó a querer votar cuando ya se había cerrado, por lo cual se quedaron sin ejercer su voto.
	4/7:10 p.m.	Nos trasladamos de acuerdo con los representantes de partidos al interior del auditorio para realizar el conteo por nuestra seguridad ya que el grupo de personas seguía afuera y el clima amenazaba con llover.
135 B	1/9:11 a.m.	Los partidos políticos (representantes) habían acordado firmar las boletas, pero por la hora se volvió a acordar que solo firmara alguno blocks, y los demás solo las marcarían con un plumón negro en la parte de arriba.
	2/10:53 a.m.	Las boletas estaban siendo arrancadas en su totalidad, la funcionaria del INE se dio cuenta y ya se empezó a dejar con la pestaña del folio a partir del folio 019582.
	2/01:15 p.m.	Una votante depositó sus boletas en la urna de otra casilla, en la contigua 1.
	4/06:31 p.m.	Ningún partido político va a entregar su padrón electoral, a excepción de Mover a Chiapas.
	4/07:54 p.m.	Faltó una boleta electoral de elección de diputados locales, aparte de la boleta que fue depositada en la casilla contigua 1.
135 c3	09:02 P.M.	La lista nominal de total de personas que votaron por las diputaciones locales con la suma de representantes de partidos políticos y de candidaturas independientes que votaron en la casilla no coincide con el total de votos de la elección para las diputaciones locales sacadas de todas las urnas, tanto federales y ayuntamiento.
136 E2	1/7:45 a.m.	Se mandó pintar un logo de partido que afectaba apertura de casillas.
	1/8:20 a.m.	Se retrasó apertura de casilla porque no vinieron unos funcionarios.

	2/8:30 a.m. 2/12:04 p.m. 2/3:00 p.m. 4/7:19 p.m.	Vino sellada la bolsa de boletas sobrantes, votos nulos votos válidos del federal. Ciudadana tomó fotos a su voto. Presentó una copia del ine enmicada a color. Al momento de contar las boletas sobrantes no coinciden ninguno de los tres ayuntamiento 451 y diputaciones locales 452.
137 C1	2	Se suscitó que un ciudadano si tenía credencial vigente, si era de sección y localidad pero no apareció en la lista nominal, se le retiró las boletas que ya había marcado y la boleta de ayuntamiento y diputación locales se colocó en la bolsa de boleta sobrante.
139 B	2/2:00 p.m.	"Adelatos" de la fila y con palabras fuertes.
142 B	1/9:06 a.m. 2/3:40 p.m.	La instalación de la casilla resultó faltante una boleta. Fueron cuatro boletas federales en una sola persona.
142 E1	4/6:00 p.m.	Cambio de lugar de la casilla para la realización del escrutinio y cómputo.
143 E1	8:15 6:15	Se recorrió la instalación de las casillas debido a la falta de FMDC en las respectivas casillas. Al cierre de la votación se procedió a mover de lugar el escrutinio y cómputo de los votos debido a condiciones meteorológicas de las cuales los RPP estuvieron de acuerdo.
143 E1C1	8:14 a.m. 8:15 a.m. 6:16 p.m.	El representante del partido morena pidió firmar las boletas y sus compañeros no estuvieron de acuerdo. La instalación se inició después de las 8:15 debido a que no teníamos completos FMDC. A la hora de cierre se cambió de lugar al salón de clases para realizar escrutinio y cómputo por motivos meteorológicos (lluvia).
143 E1C2	8:15 a.m.	La instalación de la mesa de casilla se retrasó por falta de funcionarios por lo cual fueron tomados de la fila.
143 E1C3	1/8:15 a.m. 4/6:15 p.m.	Por falta de funcionarios de la mesa directiva de casillas se recorrió la instalación de la misma a las 8:15 a. m. Debido a condiciones meteorológicas se procedió a mover la mesa de casilla para salvaguardar el escrutinio y cómputo lo cual fue consensado con los RPP.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación, al no encontrarse desvirtuadas por diverso medio probatorio, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Mismas de las que no se advierte que se hayan cometido actos u omisiones, que se puedan traducir en violaciones sustanciales y graves; que sean determinantes para el resultado de la elección.

Aunado a que, resulta necesario que las violaciones alegadas se encuentren plenamente acreditadas de forma objetiva y material, para la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, apoya lo anterior, la tesis **XXXVIII/2008**⁵⁴, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN"**; lo que en el caso concreto no aconteció, dado que el partido actor no ofreció medios probatorios idóneos que generen convicción en este Órgano Colegiado, de que las irregularidades alegadas efectivamente sucedieron.

Lo anterior, toda vez que, Movimiento Ciudadano para acreditar los elementos de la causal ofreció como medios de prueba imágenes (fotografías) y videos, sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**⁵⁵, de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han

⁵⁴ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁵⁵ Igual que la cita anterior.

establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, resulta incuestionable que la parte actora incumple con la obligación que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios Local, puesto que la sola afirmación de que se cometieron irregularidades que violan la certeza de la elección, no es suficiente para tener por acreditado que en efecto los hechos ocurrieron así.

De ahí que respecto a la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, el agravio resulte **INFUNDADO**.

B. Causal de nulidad establecida en la fracción VIII, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios.

El Partido Político Movimiento Ciudadano alega que los candidatos Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez, se excedieron en el gasto de campaña, es decir, rebasaron el tope establecido para este rubro.

En primer lugar, se precisa que, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, inciso a), de la Constitución Federal, se prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros, el relativo a que se exceda el gasto de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, cuyas violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Asimismo, para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gasto de campaña se deben acreditar los siguientes elementos: 1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento; 2. La vulneración debe ser grave y dolosa; 3. La vulneración debe ser determinante, y 4. La vulneración se debe acreditar de forma objetiva y material.

Ahora bien, el partido actor no ofrece medio de prueba alguna para evidenciar o acreditar que exista el rebase del tope de gastos de campaña por parte de Jorge Arturo Acero Gómez.

Lo anterior, no obstante que en lo relativo a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de una facultad que compete al Instituto Nacional Electoral, acorde a lo señalado en el artículo 49, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones.

Aunado a lo señalado con antelación, y de conformidad con lo que establece el artículo 103, numeral 2, de la Ley de Medios, en caso de acreditarse la causal de nulidad de elección respectiva, en el caso concreto, por rebase al tope de gastos de campaña en un cinco por ciento, se deberá acreditar además el factor determinante, que consiste en que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Ahora bien, respecto al concepto determinante, la Sala Superior, en la jurisprudencia **2/2018**⁵⁶, de rubro y texto:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

En la jurisprudencia señalada, se establece que para actualizar la nulidad de una elección es necesaria la determinación de la autoridad administrativa en la que se haga constar que el rebase de tope de gastos excedió en un cinco por ciento o más en beneficio del candidato ganador y por regla general, quien sostenga la nulidad con base al rebase de tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.

En el presente caso, previo requerimiento a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/JLE-CHIS/VE/630/2021, fue remitido en medio magnético el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

⁵⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Chiapas.

Asimismo, se tiene que mediante oficio INE/SCG/2628/2021, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a este Tribunal, en medio magnético copia certificada del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el estado de Chiapas. Mismos que se tiene a la vista al momento de resolver los presentes Juicios de Inconformidad.

El citado dictamen, es el medio probatorio idóneo que debe tenerse en consideración en este caso para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña que pretende hacer valer Movimiento Ciudadano; mismo que tiene valor probatorio pleno al haber sido emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Específicamente en los puntos 05.PVEM y 07.MORENA, se acredita que los candidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulados por los Partidos Verde Ecologista de México y

MORENA, Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez, tuvieron los siguientes:

Candidato	Ingresos	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	% Rebase
REYNALDO DAVID MANCILLA LÓPEZ	\$291,837.07	\$293,256.83	\$826,259.97	0.65
JORGE ARTURO ACERO GÓMEZ	\$310,567.19	\$314,375.00	\$826,259.97	0.62

Por lo anterior, del Dictamen Consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo alegado por el Partido Movimiento Ciudadano, los candidatos a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, postulados por los Partidos Verde Ecologista de México y MORENA, Reynaldo David Mancilla López y Jorge Arturo Acero Gómez, no rebasaron el 5% (cinco por cientos) del límite establecido como tope de gastos de campaña, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Por lo que en este caso, no se actualiza el primer elemento que el artículo 103, numeral 1, fracción VII, establece relativo a que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total al autorizado.

C. Causal de nulidad establecida en la fracción IX, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios.

Esta causal se refiere a la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley.

Para efectos de lo dispuesto en la citada porción normativa, y acorde a lo señalado en el artículo 78 bis, numeral 6, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

El mismo artículo 78 bis, de la citada Ley General de Medios, establece la salvedad relativa a que, con el fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el objetivo de fortalecer el estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato que sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien la emite.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, acorde a las causales señaladas en el artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios son: a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves). b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas. c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable. d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano⁵⁷.

⁵⁷ Véase la jurisprudencia **20/2004** de rubro: "**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**", consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98⁵⁸, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En el caso, el Partido Movimiento Ciudadano solicita la nulidad de elección argumentando que se actualiza la causal de nulidad de elección señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local; sin embargo, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 31, numeral 1, fracción VIII, en relación con el 39, numeral 2, de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional (lo que en el caso específico no realiza), sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación alegada.

En el caso, el actor no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba idóneo tendente a demostrar la compra de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión, por parte del candidato de MORENA, y tampoco expone los hechos en los cuales se basa para argumentar la actualización de la causal de nulidad de elección invocada, señalando únicamente: *"...ya que existen una serie de eventos que circularon en los medios de comunicación y en las redes sociales..."*; ni mucho menos, demuestra plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la

⁵⁸ Consultable en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

incidencia específica en el municipio cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Lo anterior, toda vez que si bien, exhibió como medio probatorio, la prueba técnica, consistente en imágenes (fotografías) y videos, sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de prueba, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁵⁹**, de texto: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Y con ello, omite cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios⁶⁰, sobre el ofrecimiento de pruebas. Por otra parte, el partido actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las hubiera solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aún en el supuesto de que pudiese haberse dado la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, en el caso, no

⁵⁹ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶⁰ **Artículo 32.**

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

(...)"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

se encuentran acreditados los elementos de la causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran plenamente acreditadas; y, por otro, no es posible constatar el grado de afectación en el proceso electoral y los resultados en el municipio cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una petición sustentada en suposiciones sin soporte probatorio⁶¹, de ahí que el agravio resulta **INOPERANTE**.

D. Causal de nulidad establecida en la fracción X, numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios.

Esta causal se refiere a recibir o utilizar recursos de procedencia ícita o recursos públicos en las campañas.

⁶¹ Consultar las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) y XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.", con números de registro digital 2002443 y 2012073, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Tal como se analizó en el apartado anterior, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, acorde a las causales señaladas en el artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios son: a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves). b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas. c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable. d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano⁶².

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia **9/98**⁶³, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

En el caso, el Partido Movimiento Ciudadano solicita la nulidad de elección argumentando que se actualiza la causal de nulidad de elección señalada en el artículo 103, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios Local, advirtiéndose de su escrito de demanda, manifestaciones con las cuales pretende acreditar la convergencia de dicha causal de nulidad, como son⁶⁴:

"Intervención del C. Ernesto Benjamín Sarmiento Castellanos, Presidente Municipal Interino del Municipio de Berriozábal, Chiapas, al proveer entre otras cosas, de infraestructura, vehículos y recurso humano, la campaña del Partido MORENA **"CONTINUIDAD Y**

⁶² Véase la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES."**, consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁶³ Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

⁶⁴ Foja 056, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.

PROGRESO" en el Berriozábal, Chiapas, pues resulta ser un hecho público y notorio, que el ejecutivo municipal es aliado del Sr. Jorge Arturo Acero Gómez, candidato del Partido MORENA "CONTINUIDAD Y PROGRESO" ya que existen una serie de eventos que circularon en los medios de comunicación y en las redes sociales, en las cuales dicho candidato municipal hace uso deliberadamente de personal del Ayuntamiento, de lugares públicos y de infraestructura; así como la negativa del ciudadano Presidente Municipal en turno, para autorizar permisos de uso de lugares públicos, a otro partido político que no fuera MORENA."

"...uso de radios, drones, pódiums de madera y templetes propiedad del Ayuntamiento, puesto que en todo el municipio no existe quien rente algo así."

Ahora bien, en atención a los elementos descritos previamente y de conformidad con lo que establecen los artículos 31, numeral 1, fracción VIII, en relación con el 39, numeral 2, de la Ley de Medios, corresponde a la parte actora no solamente exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional o convencional (lo que en el caso específico no realiza), sino además ofrecer y aportar los elementos de prueba pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación alegada.

En el caso, el partido actor no acompaña a su demanda algún documento o medio de prueba idóneo tendente a demostrar que el candidato de MORENA recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en su campaña, ni mucho menos, demuestra plenamente el acontecimiento de tales hechos, la existencia generalizada y la incidencia específica en el municipio cuyos resultados pretende impugnar; sin pruebas adicionales más que su dicho.

Lo anterior, toda vez que si bien, exhibió como medio probatorio, la técnica, consistente en imágenes (fotografías) y videos, sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran adminiculadas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

con otros medios de prueba, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁶⁵**, de texto: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

Y con ello, omite cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios⁶⁶, sobre el ofrecimiento de pruebas. Por otra parte, el partido actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las hubiera solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

En ese sentido, aun en el caso de que pudiese haberse dado el supuesto de que el candidato de MORENA recibió o utilizó recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en su campaña, en el asunto en estudio, no se encuentran acreditados los elementos de la causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, conforme al marco jurídico antes descrito.

Esto pues, por un lado, tales irregularidades no se encuentran plenamente acreditadas; y, por otro, no es posible constatar el grado de afectación en el proceso electoral y los resultados en el

⁶⁵ Consultables en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶⁶ **Artículo 32.**

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

(...)

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

(...)"

municipio cuyos resultados pretende impugnar, que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

Lo anterior es así, pues era precisamente ese daño y trascendencia lo que debió ser acreditado con elementos materiales y objetivos, lo que, no acontece en el presente caso.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué grado fue la afectación para influir en los resultados, ya que solo constituye una petición sustentada en suposiciones sin soporte probatorio⁶⁷, de ahí que el agravio resulta **INOPERANTE**.

III) Actos anticipados de campaña por parte de Jorge Arturo Acero Gómez, candidato del Partido Político MORENA a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas.

Movimiento Ciudadano señala, que del veinte de enero al uno de abril del año en curso, Jorge Arturo Acero Gómez, realizó actos anticipados de campaña.

Resulta inatendible el agravio hecho valer por el partido actor en virtud a que, acorde a una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 287, numeral 1 y 290, del Código de Elecciones, se tiene que el Procedimiento Especial Sancionador será

⁶⁷ Consultar las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) y XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.", con números de registro digital 2002443 y 2012073, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

instrumentado por cualquier persona dentro del proceso electoral,
en los siguientes casos⁶⁸:

- I. Por violaciones a las directrices concernientes a la propaganda institucional establecidas en la Constitución Federal;
- II. Por contravenir las normas sobre la propaganda político-electoral establecida para los partidos políticos en este Código, excepto en radio y televisión;
- III. Por actos anticipados de precampaña o campaña;
- IV. Por propaganda política o electoral de Partidos Políticos o candidatos independientes que denigre a las instituciones, a los propios Partidos Políticos o
- V. Por la colocación de propaganda o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, que incumpla lo establecido en la normatividad electoral.

De igual forma, el citado artículo 287, en su numeral 3, señala que:

3. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores:
 - I. El Consejo General;
 - II. La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias;
 - III. La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, y
 - IV. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Y el numeral 4, refiere que es competencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, de acuerdo a la tesis **XXV/2012⁶⁹**, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**, toda vez que la prohibición de realizar actos

⁶⁸ Tesis XIII/2018, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL". Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

⁶⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

anticipados de precampaña y campaña tiene la finalidad de proteger el principio de equidad en la contienda electoral, y así evitar que una opción política obtenga una ventaja con relación a otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña y campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, se estima que su denuncia debe presentarse ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, autoridad competente para su instrumentación, sustanciación y resolución.

La importancia de precisar lo anterior, radica en que, para determinar la responsabilidad de una persona respecto a actos anticipados de campaña, la vía idónea para determinarla es el Procedimiento Especial Sancionador, máxime que realiza pronunciamientos argumentando que el citado candidato recibió apoyo con recursos públicos del Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas.

Porque el hecho que para soportar sus manifestaciones únicamente ofrece como medios de prueba imágenes (fotografías) y videos, sin embargo, al tratarse de pruebas técnicas que no se encuentran administradas con otros medios de prueba, son insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Orienta lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷⁰**, de texto: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**

⁷⁰ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Por lo anterior, no existe material probatorio, ni mucho una resolución que haya determinado la responsabilidad administrativa del candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, por la conducta de actos anticipados de campaña. Y aun cuando se contara con la resolución del procedimiento administrativo sancionador en el cual se determine la responsabilidad administrativa de Jorge Arturo Acero Gómez, por actos anticipados de campaña, tal situación es insuficiente para la actualización de una causal de nulidad de elección.

Se dice lo anterior, en virtud a que para una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral correspondiente. Sustenta lo señalado, el criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis **III/2010⁷¹**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.**"

De ahí que este Órgano Jurisdiccional se encuentre impedido para analizar el planteamiento del partido actor sobre la comisión de actos anticipados de campaña. Por tanto, se dejan a salvo los derechos de Movimiento Ciudadano para que los haga valer en la vía e instancia correspondiente.

De ahí lo **INATENDIBLE** del agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano.

⁷¹ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

IV) Injerencia del Partido Verde Ecologista de México en el CME 012 Berriozábal.

Refiere Movimiento Ciudadano, que al existir en la integración del CME 012 Berriozábal, una Consejera Electoral, "*sobrino en primer grado*" del candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio, postulado por el PVEM, existe un conflicto de intereses.

Argumentando también la falta de resolución por parte de la Junta General del Instituto Electoral Local del procedimiento de investigación por la referida irregularidad.

Ahora bien, el partido actor únicamente ofrece como medio de prueba para acreditar su motivo de inconformidad, copia simple del Dictamen Final de Investigación de la Comisión Provisional encargada de instruir los Procedimientos por presuntas irregularidades de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, dictado el trece de abril del año en curso, del que se advierte que se resolvió remitir a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, el citado Dictamen con las constancias que integran el Cuaderno de Investigación IECP/CA/CPI-ODES/CME-BERRIOZABAL/018/2021 y sus acumulados, para proceder el inicio del procedimiento de remoción respectivo.

Ahora bien, resulta cierto la existencia de una Consejera Electoral con un vínculo familiar con el candidato del PVEM, sin embargo del cúmulo probatorio no se advierte que por la sola presencia de una Consejera Electoral en el CME 012 Berriozábal, se haya favorecido al candidato a la Presidencia Municipal postulado por el PVEM; se dice



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

lo anterior, en virtud de que el candidato ganador resultó ser el postulado por MORENA, con lo cual no se acredita el control o injerencia del PVEM con los integrantes del citado Consejo Municipal.

De ahí que su agravio, resulte **INFUNDADO**.

V) Omisión de la autoridad administrativa electoral para dotar de seguridad a la bodega donde se almacenaron los paquetes electorales previos a la Sesión de Cómputo Municipal.

Respecto al agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano, concerniente a que la autoridad administrativa electoral fue omisa en vigilar, cuidar y proveer todo lo necesario para la debida seguridad de la bodega donde se almacenaron los paquetes electorales desde el momento de su llegada al "consejo distrital" hasta el inicio del cómputo municipal, lo que a su criterio genera convicción sobre la falta de autenticidad, certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad del actuar del CME 012 Berriozábal, el partido actor únicamente realiza las referidas manifestaciones sin señalar a qué medidas de seguridad se refiere o en qué hechos o supuestos basa la falta de vigilancia, cuidado y seguridad, aparte de que no aporta las pruebas necesarias para acreditar la citada omisión de la autoridad responsable.

Y con ello, omite cumplir la mínima obligación procesal prevista en el señalado artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios⁷², sobre el ofrecimiento de pruebas. Por otra parte, el

⁷² Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

partido actor tampoco ofrece o aporta algún documento con el cual acredite que éstas deban requerirse, porque oportunamente las hubiera solicitado por escrito al órgano competente, y éstas no le fueron entregadas.

Es decir, no logra demostrar cómo o de qué forma influyó la omisión atribuida a la responsable en el resultado de la elección, ya que solo constituye una petición sustentada en suposiciones vagas e imprecisas sin soporte probatorio⁷³, de ahí que el agravio resulta **INOPERANTE**.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo asentado en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar Seguimiento a la Jornada Electoral del día 6 de junio de 2021, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento⁷⁴, en la que se hizo constar:

"...UNA VEZ CONCLUIDA LA RECEPCIÓN DE LOS MISMOS, SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA TÉCNICA PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL SELLADO DE LA PUERTA DE ACCESO AL LUGAR DONDE QUEDARÁN RESGUARDADOS LOS PAQUETES ELECTORALES HASTA EL DÍA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO, POR LO QUE SE PROCEDE A FIRMAR LA HOJA CON SELLOS QUE SE UTILIZARÁN PARA TAL EFECTO, POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES, SIN PRESENTARSE NINGUNA EVENTUALIDAD."

(...)

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

(...)"

⁷³ Consultar las tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) y XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), de rubros: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA." y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.", con números de registro digital 2002443 y 2012073, en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁷⁴ Fojas 329 a la 335, expediente TEECH/JIN-M/098/2021.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.






Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Con lo que se evidencia el resguardo y seguridad de los paquetes electorales desde su recepción posterior a la jornada electoral hasta el día de la sesión de cómputo municipal.

Décima Primera. Recomposición de Cómputo Municipal.

Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que hace a las casillas **130** Extraordinaria 1, **133** Contigua 1 y **142** Contigua 1, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla consistente en que existió error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 97, numeral 2, y 104, numeral 1, y 127, numeral 1, fracciones III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo Municipal Electoral 012 Berriozábal, Chiapas, para quedar con los resultados siguientes:

RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES					
Partido Político, Coalicción o Candidato Independiente	Votación anterior	Casillas anuladas			Votación actual
		130 E1	133 C1	142 C1	
	112	1	3	3	105
	385	2	13	21	349
	46	0	1	3	42
	167	6	2	5	154
	5,311	105	57	119	5,030

	2,605	56	57	56	2,436
	5,275	98	123	50	5,004
morena	5,594	98	123	74	5,299
	2,075	63	49	101	1,862
	69	0	2	1	66
	144	0	3	12	129
	775	25	9	16	725
	209	1	4	14	190
	134	3	0	0	131
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	7	0	0	0	7
VOTOS NULOS	622	9	6	16	591
TOTAL	23,530	467	452	491	22,120

ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político, Coalición o Candidato Independiente	Con número	Con letra
 Coalición "Va por Chiapas"	496	Cuatrocientos noventa y seis
	154	Ciento cincuenta y cuatro
	5,030	Cinco mil, treinta
	2,436	Dos mil, cuatrocientos treinta y seis



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

	5,004	Cinco mil, cuatro
morena	5,299	Cinco mil, doscientos noventa y nueve
	1,862	Mil, ochocientos sesenta y dos
	66	Sesenta y seis
	129	Ciento veintinueve
	725	Setecientos veinticinco
	190	Ciento noventa
	131	Ciento treinta y uno
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	7	Siete
VOTOS NULOS	591	Quinientos noventa y uno
TOTAL	22,120	Veintidós mil, ciento veinte

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición del partido político que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido Político MORENA, permanece en primer lugar con cinco mil, doscientos noventa y nueve (5,299) votos, y el Partido Verde Ecológico de México, permanece en segundo lugar con cinco mil treinta (5,030) votos.

En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **modificar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, y **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección

de miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracciones I, III y VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve:

Primero.- Es **procedente** la acumulación del Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/098/2021**, al diverso **TEECH/JIN-M/088/2021**, por lo que se instruye a la Secretaría General dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Cuarta** de esta sentencia.

Segundo.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas; para quedar en los términos de la consideración **Décima Primera**, de la presente sentencia, misma que sustituye los resultados del acta de diez de junio del año en curso, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Se confirma la Declaración de Validez de la Elección impugnada, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de miembros de Ayuntamiento de Berriozábal, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Político MORENA; por las razones asentadas en las consideraciones **Décima** y **Décima Primera** de esta sentencia.



Juicios de Inconformidad
TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021,
acumulados.

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a Reynaldo David Mancilla López, Movimiento Ciudadano y Jorge Arturo Acero Gómez**, con copia autorizada de la misma en los correos electrónicos **presidencia.pvemchiapas@gmail.com y/o alerogo26@gmail.com, saradejesus0410@gmail.com y morenachiapasrepresentación@gmail.com; por oficio**, con copia certificada de esta determinación **al Consejo Municipal Electoral 012 Berriozábal, Chiapas**, al correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe. -



Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta



Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JIN-M/088/2021 y TEECH/JIN-M/098/2021, acumulados**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. -----

